



RESOLUCIÓN

S/REF: 09.05.2016. R021/2016

N/REF: 201690000019714

FECHA: 20/12/2016

En Murcia a, 20 de diciembre de 2016, el Pleno del Consejo de la Transparencia, ha aprobado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	09.05.2016.201690000019714
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R021/2016
Fecha Reclamación	09.05.2016
Síntesis Objeto de la Reclamación :	INFORMES SOBRE CRITERIOS GENERALES PARA LA DETERMINACIÓN DE NECESIDADES REALES DE PROFESORADO DE APOYO EN MÓDULOS PROFESIONALES DE FORMACIÓN PROFESIONAL
Administración o Entidad reclamada:	ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES
Palabra clave:	PERSONAL DOCENTE

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de**



diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante D. Manuel Castro Sánchez, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma:

“Los módulos profesionales que configuran un título de ciclo formativo de grado medio o grado superior se estructuran en componentes teóricos-prácticos de distribución horaria variable, la Orden de 21 de junio de 2012, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo (BORM 147, de 27 de junio de 2012) establece en su artículo 15 los criterios que se tendrán en cuenta para disponer de profesorado de apoyo en las citadas enseñanzas.

Entre los criterios que el citado precepto dispone que se habrán de tener en consideración figuran

- a) El riesgo de las tareas realizadas por el alumnado*
- b) El manejo de equipamiento*
- c) La manipulación de sustancias*

En relación con los citados criterios el sindicato que suscribe ha solicitado en reiteradas ocasiones el acceso a la siguiente información:

- a) Los informes de evaluación de riesgos realizados en relación con las tareas realizadas por el alumnado los cuales hayan sido utilizados para establecer los citados apoyos.*
- b) Los informes de prevención de riesgos analizando las sustancias y equipamiento empleados en cada uno de los módulos profesionales.*
- c) Los criterios seguidos para clasificar los módulos en un determinado nivel de peligrosidad.*

La información se ha solicitado por escrito en dos ocasiones:

- En fecha 10/12/2015 se presentó escrito ante la Dirección General de Calidad Educativa y Formación profesional de la Consejería de Educación y posteriormente.*
- EL 25/02/2016 ante la Oficina de Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia.*

Hasta el momento a pesar del plazo transcurrido no se ha facilitado respuesta alguna a esta parte”.

Ambas solicitudes de petición de información, desestimadas por silencio administrativo, fueron realizadas por D^a [REDACTED], en representación también del [REDACTED]



VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo **LPACAP**), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo **LOPD**) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello.

2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar los informes elaborados relativos a los criterios generales para la determinación de las necesidades reales de profesorado de apoyo en módulos profesionales de formación profesional de la Región de Murcia.

3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la Consejería de Educación y Universidades ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.



SEGUNDO.- Legitimación activa. Este Consejo, ante la representación que dicen ostentar los intervinientes, en nombre del [REDACTED] y, dado que la representación de personas jurídicas no se presume, sino que debe acreditarse fehacientemente, les requirió a los efectos de subsanarla, habiendo sido acreditada de conformidad.

Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:

- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. Que la Administración reclamada ha dejado transcurrir los plazos sin atenderla, entendiéndose desestimada por silencio administrativo.



QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que la Consejería reclamada ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento **para trámite de alegaciones**, en fecha 5 de octubre de 2016.

Con fecha 21 de noviembre de 2016, ha tenido entrada en este Consejo escrito de la Excm. Sra. Consejera en el que reconoce el derecho de acceso solicitado por este Sindicato, así también da traslado de informe realizado por los responsables de la Unidad de Transparencia de la citada Consejería a los efectos de acreditar expresamente refiere *“que ha cumplido con el mandato legal de contestar con la mayor diligencia posible, una vez que tuvieron conocimiento de la solicitud realizada”*.

De dichas alegaciones se concluye que en virtud de la **Orden de la Excm. Sr. Consejera de Educación y Universidades de fecha 2 de junio de 2016** (la cual adjunta), se resuelve autorizar el acceso a dicha información, con expresa mención de que la misma le será remitida cuando se disponga de ella, dado que en la actualidad se encuentra en fase de ejecución, ha sido encomendado a la Inspección Educativa la realización de un informe pormenorizado de los centros que vienen desarrollando estas enseñanzas, a fin de poder hacer una provisión de efectivos ajustada y funcional.

En el informe referido anteriormente, realizado por los responsables de la Unidad de Transparencia de la citada Consejería, relata la tramitación seguida con referencias a las dos solicitudes de acceso a la información pública interpuestas, así manifiesta lo siguiente:

“Ante la petición realizada por la Sra. Consejera de Educación y Universidades de la realización de un Informe para enviar a D. José Molina Molina, Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, sobre la reclamación realizada por el

██████████ (Exp. R021/2016), en relación a los informes sobre criterios generales para la determinación de necesidades reales de profesorado de apoyo en módulos profesionales de formación profesional de la Región de Murcia, el Técnico de Gestión que suscribe informa de lo siguiente:

1º) La Vicesecretaría de la Consejería de Educación y Universidades no tuvo conocimiento de la existencia de la petición de información del ██████████, realizada el 10 de diciembre de 2015, ya que fue dirigida directamente a la Dirección General de Calidad Educativa y Formación Profesional, como bien pone en el encabezamiento de la citada solicitud, no siendo contestada por el citado centro directivo.

2º) La segunda solicitud tuvo entrada en esta Consejería el 25 de febrero de 2016 y fue respondida mediante Orden de la Consejera de Educación y Universidades de fecha 2 de junio, siendo trasladada mediante oficio de la Vicesecretaría con registro de salida de 14 de junio de 2016 (documentos 1 y 2).

3º) En la Orden de la Consejera se hace constar la autorización del acceso a la información pública solicitada por el ██████████, haciéndole llegar el informe elaborado por la Dirección General de Calidad Educativa y Formación Profesional, de 23 de mayo de 2016, en el que se concluye que se ha encomendado a la Inspección Educativa la realización de un informe pormenorizado de los centros que vienen desarrollando estas enseñanzas, a fin de poder hacer una provisión de efectivos



ajustada y funcional, estando en ese momento en fase de ejecución, por lo que no se disponía aún del informe final (documento nº 3).

4") El 14 de junio de 2016 fue remitido correo electrónico al [REDACTED] haciéndole llegar los documentos citados con anterioridad y comunicándole, igualmente, que recibiría notificación por escrito trasladándole la citada Orden de la Consejera de Educación y Universidades y el oficio de la Vicesecretaría (documento nº 4 y 5).

5) El 16 de junio de 2016 se recibió el justificante de que la notificación enviada al [REDACTED] fue debidamente recepcionada (documento nº 6)."

El informe elaborado por la Dirección General de Calidad Educativa y Formación Profesional de 23 de mayo, que adjunta a las presentes alegaciones como documento nº 3, expresamente refiere:

"En respuesta a la solicitud realizada por [REDACTED], en representación del [REDACTED] con fecha 10 de diciembre de 2015, dirigida a la Consejera de Educación y Universidades, relativa al acceso a los criterios, análisis o informes en los que se hayan evaluado los riesgos de las tareas realizadas por el alumnado, el equipamiento empleado o las sustancias utilizadas en los distintos módulos, se INFORMA:

Que conforme a la Orden de 21 de junio de 2012, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se establecen criterios generales para la determinación de necesidades reales de profesorado de Institutos de Educación Secundaria, Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, Centros integrados de Formación Profesionales y Centros de Educación de Personas Adultas (BORM nº 147, de 27 de junio); en su artículo 15 establece,

- En su apartado 1, que los módulos profesionales de las familias profesionales relacionadas en el anexo I, podrán disponer de profesorado de apoyo en los periodos lectivos.*
- En su apartado 2, que los criterios para la realización de los apoyos mencionados serán los siguientes:*

TIPO APOYO	CRITERIO APOYO	REQUISITO APOYO
<i>APOYO POR ATENCIÓN EDUCATIVA (AAE)</i>	<i>Horario parcial en módulos que figuran en anexo I.</i>	<i>Superar 20 alumnos en matrícula módulo.</i>
<i>DESDOBLE POR APOYO A ESPECIALISTA EN ACTIVIDADES PRÁCTICAS (APE)</i>	<i>Horario parcial en módulos que figuran en anexo I.</i>	<i>Cualquier número de alumnos en Ciclos de Grado Medio y Grado Superior.</i>
<i>DESDOBLE POR RIESGO BAJO Y MEDIO (ARMB)</i>	<i>Horario parcial en módulos que figuran en anexo I.</i>	<i>Superar 15 alumnos de Ciclos de Grado Medio y 20 en Ciclos de Grado Superior.</i>
<i>DESDOBLE POR RIESGO ALTO DE PELIGROSIDAD (ARA)</i>	<i>Horario parcial en módulos que figuran en anexo I.</i>	<i>Cualquier número de alumnos en Ciclos de Grado Medio y 15 alumnos matriculados en Ciclos de Grado Superior.</i>



- *En su apartado 3, que los apoyos indicados se asignarán a petición del centro, previa justificación de los mismos.*
- *En el apartado 4, que la dirección general competente en formación profesional actualizará anualmente la relación de módulos susceptibles de apoyo.*

En base a las necesidades de apoyos solicitados por los centros educativos a la Dirección General competente en Formación Profesional ha venido realizando anualmente una previsión de los apoyos necesarios, fundamentalmente en la modalidad de “desdoble por riesgo alto de peligrosidad”; que traslada a la Dirección General competente en materia de recursos humanos.

A fin de hacer una supervisión de las necesidades reales de los centros para poder analizar los riesgos de las tareas realizadas por el alumnado, el equipamiento empleado así como las sustancias peligrosas de los distintos módulos, se encomendó a la Inspección Educativa la realización de un informe pormenorizado de los centros que vienen desarrollando estas enseñanzas, a fin de poder hacer una provisión de efectivos ajustada y funcional, estando en este momento en fase de ejecución, no disponiéndose aún del informe final”.

SEXTO.- Información concreta solicitada. Que la cuestión controvertida se concreta en que el interesado ha solicitado información referida a los informes que se hubieran realizado en orden a evaluar los criterios generales para la determinación de necesidades reales de profesorado de apoyo en módulos profesionales de formación profesional de la Región de Murcia.

Dichos criterios generales se contienen en el artículo 15.2 de la Orden de 21 de junio de 2012, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se establecen criterios generales para la determinación de necesidades reales de profesorado de Institutos de Educación Secundaria, Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, Centros integrados de Formación Profesionales y Centros de Educación de Personas Adultas (BORM nº 147, de 27 de junio), como así refiere expresamente en sus alegaciones la Consejería.

Que en virtud de Orden de la Excma. Sra. Consejera, de fecha 2 de junio de 2016, resuelve autorizar el acceso a la información pública solicitada por el [REDACTED], haciéndole llegar el informe elaborado por la Dirección General de Calidad Educativa y Formación Profesional, de 23 de mayo de 2016, en el que se concluye que se ha encomendado a la Inspección Educativa la realización de un informe pormenorizado de los centros que vienen desarrollando estas enseñanzas, a fin de poder hacer una provisión de efectivos ajustada y funcional, estando en esa fecha en fase de ejecución, por lo que no se disponía aún del informe final. Dicha Orden le es notificada por correo electrónico en fecha 14 de junio de 2016 y vía postal a la solicitante, la cual recepciona en fecha 16 de junio de 2016.

En la actualidad, y en sus alegaciones la Consejería mantiene la misma posición, si bien refiere que aún no dispone de dicha documental. Este Consejo mantiene que la Consejería reclamada ha cumplido con sus obligaciones en materia de transparencia, por cuanto considera que tiene el carácter de información pública si bien manifiesta que no obra en su poder en la actualidad,



dado que se encuentra en trámite de elaboración, y así resuelve mediante Orden de fecha 2 de junio de 2016 autorizar el acceso, si bien lo trasladará al [REDACTED] cuando obre en su poder.

En concreto, los informes referidos:

- a) A evaluación de riesgos realizados en relación con las tareas realizadas por el alumnado los cuales hayan sido utilizados para establecer los citados apoyos.
- b) De prevención de riesgos analizando las sustancias y equipamiento empleados en cada uno de los módulos profesionales.
- c) A los criterios seguidos para clasificar los módulos en un determinado nivel de peligrosidad.

La información solicitada y de la que ha reconocido la Consejería reclamada su carácter de información pública, entiende este Consejo que tiene esa consideración, dada su **relevancia jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 LTPC en clara conexión con información en materia de recursos humanos, que tiene una repercusión económica y presupuestaria, dado que se entiende como fundamento** necesario en orden a asegurar el que todos los centros públicos dispongan de los recursos humanos apropiados y suficientes para la adecuada atención educativa a la diversidad del alumnado que asiste a los mismos, previéndose la posibilidad de ampliación de las ratios establecidas, en función de determinadas circunstancias, todo ello con el objetivo de mantener una enseñanza de calidad, adaptando la jornada lectiva del personal docente, procurando así salvaguardar la calidad del servicio prestado.

SÉPTIMO.- El alcance y concepto de información pública. Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la **LTAIBG** la define en su artículo 13 como *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 **LTPC** define la información pública como *“los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles.”* Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la *“posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal.”*

OCTAVO.- Requisitos objetivos de la información para tener acceso a la misma. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 **LTPC**, son de aplicación a la información, objeto del derecho de acceso, los principios siguientes:

- a) Que la información solicitada, **obre en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley,



-
- b) Que sea de su **titularidad** es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y
 - c) Que no haya dudas sobre su **veracidad** y así se garantice.

La evaluación de la concurrencia de esos tres requisitos debe hacerla la entidad o Administración reclamada y, caso de que la información no reúna alguno de ellos, **debe hacerlo constar expresamente y acreditarlo suficientemente para que se pueda entender motivada la denegación del acceso a la información.**

Si la entidad o Administración reclamada facilita la información solicitada, hay que presumir que tales requisitos han sido verificados y se cumplen. Por el contrario, si la deniega en base a que no concurre alguno o ninguno de los requisitos exigidos, deberá hacerlo constar y justificarlo de forma suficiente.

En relación con lo anterior y en este caso concreto, la Consejería reclamada ha acreditado que la misma aún no se encuentra en su poder, pero reconoce expresamente el derecho de acceso a la misma y así se compromete a trasladarla una vez que tenga el informe final elaborado al efecto por la Inspección Educativa.

NOVENO.- Las circunstancias objetivas, de carácter general, susceptibles de producir efectos limitativos en el derecho de acceso a la información pública. Que, en relación con los límites al derecho de acceso a la información, y de conformidad con el principio general de transparencia pública, definido en el artículo 3.a) **LTPC** en el que se establece *“En aplicación de este principio, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso”*, así y más concretamente el artículo 14.1 **LTAIBG** fija el **“númerus clausus”** de los supuestos en los que se **“podrá”** limitar el acceso a la información, **“cuando suponga un perjuicio para”**:

- a) *La seguridad nacional.*
- b) *La defensa.*
- c) *Las relaciones exteriores.*
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*
- i) *La política económica y monetaria.*
- j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) *La protección del medio ambiente.*



Como establece el artículo 14.2 **LTAIBG**, la aplicación de alguna de las anteriores limitaciones por parte de la Administración o de las entidades públicas afectadas, no puede considerarse “automática” sino que, en primer lugar, la información solicitada debe estar referida directamente a alguno de los supuestos limitativos contemplados y, en segundo lugar, la Administración o entidad afectada debe analizar en detalle las circunstancias y contenido solicitado y llevar a cabo un escrutinio de los perjuicios que la divulgación de la información pudiera ocasionar para el bien o derecho protegido por la limitación.

Así, la concesión de la información solicitada en estos supuestos siempre es **potestativa** y por ello se exige que la aplicación limitante esté **suficientemente justificada** y sea **proporcionada a su objeto** y finalidad del bien que se protege, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente con referencia a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso y sin olvidar la **motivación y el resultado del “test de daño” del que se derive incluso cuantificación del perjuicio que se ocasionaría con la entrega de la información; es por tanto un complemento necesario a la denegación, referirse a los daños** de todo tipo que la concesión de la información pueda entrañar para alguno de los bienes o elementos sujetos a protección, pues no se puede obviar que la carga de la prueba para denegar el acceso a aquélla recae estricta y únicamente en la entidad o Administración reclamada.

En consecuencia, el simple encuadre o inclusión de la información solicitada en alguno de los supuestos limitantes señalados en la Ley no es causa suficiente para considerar justificada la denegación de la misma, ya que en todo caso la concesión o denegación es potestativa de la entidad o Administración.

Para que quepa entender que una denegación es conforme a derecho, deben concurrir siempre los siguientes requisitos:

- a) Que la información solicitada se ubique en alguno de **supuestos limitantes** que protegen alguno de los valores, bienes e intereses establecidos.
- b) Que el suministro de la información solicitada pueda producir un **determinado y concreto perjuicio o daño en el bien o valor protegido, motivado, valorado y cuantificado de forma concreta y suficiente en relación con el contenido de la información solicitada**, con la personalidad del solicitante, con las garantías ofrecidas por éste e incluso con la finalidad y destino que se pretenda dar a la misma.

En cuanto a las disposiciones de nuestra **LTPC** regional, su artículo 25.1 sigue el régimen de limitaciones de la **LTAIBG**, previendo la posibilidad de suministro parcial de la información salvo que la información resultante fuese distorsionada, inconexa o carente de sentido, en cuyo caso se deberá indicar expresamente.

En el caso concreto que nos ocupa, la Consejería reclamada ha manifestado que la información solicitada no se refiere a ninguno de los supuestos limitantes.

DÉCIMO.- La salvaguarda de los datos personales, protegidos y especialmente protegidos. Que, dentro de las limitaciones en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se encuentra una limitación de naturaleza subjetiva y alcance general que la entidad o



Administración deben en todos los casos, valorar, ponderar y aplicar siempre que proceda y en todo tipo de información facilitada.

La protección de datos personales es una exigencia de carácter general y por tanto, siempre que en la información a facilitar, se encuentren presentes datos de carácter personal, en particular de los considerados protegidos o especialmente protegidos, regulados en **Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre (LOPD)**, éstos deberán ser evaluados por la entidad para decidir si deben ser disociados o no en la información. Además en relación con los datos personales de los empleados públicos, como norma, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 **LTPC**, en relación con la publicación de los datos identificativos de los empleados públicos que gocen de algún tipo de protección o reserva de sus datos por sentencia judicial firme o medidas administrativas cautelares, éstos pueden *“acreditarlo para ser excluidos en la publicación de la información”*.

Los artículos 15 **LTAIBG** y 25.2 **LTPC** regulan el tratamiento de este tipo de datos y disponen:

- a) En el supuesto de **datos especialmente protegidos**, de los regulados en el **artículo 7.2 de la LO 15/1999**, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.
- b) Si la información incluyese **datos especialmente protegidos** a los que se refiere el **artículo 7.3 de la LO 15/1999** o datos relativos a la **comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública** al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.
- c) Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso **previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información** y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

La ley, establece que, **salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público** en la divulgación que lo impida y que deberán acreditarse suficientemente, **se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.**

Que el caso concreto a que se refiere esta Reclamación, la Consejería reclamada no ha apreciado la existencia de datos personales en la información solicitada por lo que no ha hecho referencia a los mismos.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:



Región de Murcia



PRIMERO.- Se reconoce el derecho de acceso a la información solicitada tan pronto se encuentre elaborada y en poder de la Consejería, ratificando lo establecido por la propia Consejería.

SEGUNDO.- Se dé cuenta a este Consejo cuando se haga entrega al reclamante.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en **Murcia** a, **20 de diciembre de 2016.**

El Secretario del Consejo

Vº Bº

Fdo: José A. Cobacho Gómez

El Presidente del Consejo

Fdo: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)

